384R0872

Nº L 90/40 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 4. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 872/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productores de carnes de ovino y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2643/80

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 871/83 (2), y, en particular, el apartado 7 del artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé que, para compensar la posible pérdida de renta, se conceda una prima en beneficio de los productores de carne de ovino; que, por lo tanto, es necesario especificar quiénes deben ser los beneficiarios de dicha medida;

Considerando que las ovejas elegibles deben determinarse con criterios lo más cercanos posibles a los utilizados en el marco de la Directiva 82/177/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, referente a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros (4);

Considerando que, para lograr una buena gestión administrativa, conviene prever el aplazamiento de la prima a la campaña siguiente cuando su importe unitario sea mínimo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

1) productor de carne de ovino:

 a) al ganadero individual, persona física o moral, que se dedique a la cría de al meno 10 ovejas en el territorio de un mismo Estado miembro, con excepción de Grecia, donde el mínimo será de 5 ovejas;

 b) una agrupación de personas físicas o morales que proceda a la utilización en común de medios de producción agrícola que permitan la cría en común de al menos 10 ovejas en el territorio de un mismo Estado miembro;

2) oveja elegible:

 toda hembra de la especie ovina que haya sido cubierta por primera vez, así como toda hembra que haya parido al menos una vez, con exclusión de la destinada a desecho, presente en la explotación en la fecha de presentación de solicitud de la prima.

Artículo 2

La prima pagadera por oveja contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 sólo se pagará si su nivel fuere superior a un importe que se deberá determinar por el procedimiento previsto en el artículo 26 de dicho Reglamento; en el caso contrario, el importe de la prima se sumará al de la prima pagadera por oveja dentro de la campaña siguiente en la región o regiones de que se trate.

Artículo 3

En caso de que, al finalizar una campaña, se comprobare que el importe del anticipo pagado en aplicación del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 es superior al importe de la prima pagadera por ovjea con cargo a dicha campaña, se restará la diferencia del importe de la prima pagadera por oveja que deba pagarse con cargo a la campaña siguiente a los productores de las zonas agrícolas desfavorecidas afectadas.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2643/80.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización que comienza en 1984.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 35
(3) DO nº C 62 de 5. 3. 1984, p. 73.
(4) DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD